

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 17 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión).

BASE UNDECIMA

Intervención e inspección del Estado.

La intervención del Estado en la administración de las Empresas ha de ser proporcionada al grado de auxilio que cada una reciba, inspirándose en el máximo respeto de la gestión autónoma de las mismas.
 La total intervención que estas bases establecidas corresponden ejercerla en aquellas Empresas que hayan recibido préstamos económicos que asimilen la explotación a un régimen de consorcio del Estado y de los productores. Cuando el auxilio se concrete a una obra o instalación determinada, ha de graduarse la intervención limitándola a lo concerniente a la ejecución y buen rendimiento de la instalación, de modo que el Estado asegure el logro del fin que se propone alcanzar con ella.
 La intervención del Estado en las Empresas que solamente reciben auxilios indirectos de ca-

rácter comercial, puntualizados en el título segundo de la base quinta y los de la base sexta, se ajustará a lo indispensable para la realización de los fines que este Real decreto se propone, teniendo presente si beneficia del régimen de precios desarrollado en la base sexta lo prevenido en el penúltimo párrafo del título III de la base tercera.

Entre estos límites variará la intervención que en cada caso y en relación con cada Empresa corresponda a la clase de auxilio recibido. Como intervención de carácter general, el Consejo establecerá los formularios de contabilidad y estadística con los datos que las Empresas deben proporcionarle para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Real decreto, y las Empresas, por acuerdo del Consejo, estarán obligadas a modificar su contabilidad y estadística en relación con los conceptos que figuren en los formularios, a fin de conseguir que aquéllos tengan expresiones comparables que permitan la fácil implantación de las medidas de carácter general y los cálculos para la fijación de valores, cuando proceda, y la de precios que estas bases encomiendan al Consejo.

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, cuando circunstancias extraordinarias lo hagan necesario, nombrará, con carácter temporal y para determinado objeto, Delegaciones especiales que intervengan la gestión de cada Empresa exclusivamente en aquello que afecte al cumplimiento de las obligaciones de este Real decreto.

Si la intervención por estas Delegaciones fuere motivada por faltas graves de la Empresa, será de cuenta de ésta el pago de los gastos que la misión de aquélla ocasiona; debiéndose oír a la Empresa antes del nombramiento de la Delegación.

BASE DUODECIMA

Problema del trabajo y cuestiones sociales obreras.

El régimen de escala móvil en los salarios, a base de un sueldo o jornal mínimo, en relación con el precio de las subsistencias y los jornales medios de la región, que se mantendrá en todo tiempo, aunque sea a costa de la duración de la jornada, y otro sumando, variable con el precio virtual medio del carbón extranjero en España, y el promedio del efecto útil por obrero, será objeto de estudio por parte del Consejo, que lo aprobará e implantará si previamente ha merecido la conformidad de patronos y obreros.

El estudio corresponde expresa y exclusivamente a los representantes del Estado, informados en cuanto necesiten por los demás Vocales; tendrá carácter estadístico y aun aprobado por conformidad de patronos y obreros y en vigor el régimen correspondiente, no prejuzgará ninguno de los sistemas ni orientaciones económicos.

Los convenios de jornada y salario con los obreros que las Empresas sometan a la aprobación del Consejo se remitirán previamente al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, para que informe si se ajusta a la organización corporativa nacional, y, en general, a la legislación sobre el trabajo.

En todo litigio de carácter general entre patronos y obreros de las Empresas sometidas a este Real decreto intervendrá el Consejo Nacional de Combustibles, en funciones de mediador, y, en caso necesario, propondrá al Gobierno las resoluciones que estime justas y convenientes o informará, si no procede resolución sobre los términos del problema planteado, definiendo la situación de los intereses contrapuestos y señalando las diferencias que impiden el acuerdo, así como sus fundamentos.

En los litigios de carácter particular, el Consejo intervendrá si los patronos y obreros lo solicitan conjuntamente.

En todas aquellas cuestiones de carácter general que pudieran suscitarse relacionadas con la materia social, el Consejo Nacional de Combustibles emitirá los informes y hará los estudios que se crean necesarios.

Los problemas que afecten a la vivienda y al abaratamiento de la vida del obrero, así como a su instrucción general y profesional, al establecimiento de clínicas y a la organización y sostenimiento de fundaciones de carácter social, serán también objeto de estudio preferente del Consejo Nacional de Combustibles, cumpliendo siempre las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El importe de todo lo que corresponda percibir al Estado en el reparto de beneficios de las Empresas se deducirá del beneficio global del ejercicio, a los efectos de tributación por impuestos.

Segunda. Las Empresas inscritas en este régimen quedan obligadas a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en lo futuro.

Tercera. El Director y el 90 por 100, como mínimo, del personal superior técnico de las Em-

presas, cuyo número se determinará a propuesta de cada Empresa y previo informe del Consejo, deberá tener el correspondiente título de grado.

Cuarta. Las Empresas quedarán sometidas al cumplimiento de todos los preceptos de la legislación actual que el nuevo régimen no prescribe, sin perjuicio de las que a propuesta del Consejo y previa audiencia de la Empresa se impongan por incumplimiento de lo establecido en esta base, graduando la penalización en relación con la importancia de la falta cometida, imponiendo de multas dentro de los límites señalados en la legislación actual y especialmente en el título VI de la base sexta, hasta ser devuelto el régimen de este Real decreto a la Empresa previa restitución de los beneficios que ha obtenido durante su permanencia en el mismo, que al ser otorgados fuesen declarados reintegrables.

Quinta. El Gobierno, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, podrá autorizar a las Empresas que lo soliciten la separación del régimen de este Real decreto o pasar del grupo A al B; pero no se hará efectiva la cesión hasta tanto que la Empresa solicitante haya satisfecho las obligaciones de carácter económico, comercial o de otra índole pendientes nacidas de la aplicación de este Real decreto. Tendrá que restituir, además, previamente los beneficios que sean reintegrables.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán reintegrables los siguientes beneficios: Auxilios de carácter comercial, incluidos los financieros otorgados a Empresas explotadoras (base quinta, título primero, número 1.º) y los del mismo orden recibidos por las Empresas para trabajos de investigación o comercialización en el caso previsto en la base quinta, título primero, número 2.º. Exenciones de impuestos de Derechos reales y Timbre, previstos en la base quinta, título primero, A. Auxilios para la repoblación forestal.

El Consejo nacional de Combustibles aplazará el examen y resolución de las solicitudes de separación del régimen que las Empresas presenten, cuando una situación anormal en la producción o en el mercado lo aconseje, no accediendo a la instancia agrava esta situación.

Sexta. El Consejo Nacional de Combustibles estudiará, con el concurso de las Empresas, el plan de enseñanza de oficios mineros, a base de las actuales Escuelas de Capataces de Minas, el Estado sostiene, dando en ellos, además, enseñanza práctica a los obreros.

Asimismo fomentará preferentemente las instituciones y prácticas de selección profesional.

Séptima. Las Empresas que deseen ingresar en el presente régimen tendrán que solicitarlo presentando instancia en que expresen razonadamente el grupo a que deseen pertenecer, acompañando:

- a) Certificación del acuerdo que autorice la petición en la forma y con los requisitos que exijan los Estatutos oficiales por que se regirán.
- b) Copias de las escrituras de convenio o contratos que en su caso hubieran celebrado, estimasen necesarios para su debida clasificación dentro del régimen, juntamente con todos los datos complementarios que se juzgaren convenientes.
- c) Resumen de los datos precisos para la determinación de capitales con arreglo a estas

ses, si la Empresa solicita ingresar en el gru-

Octava. El plazo para que cada Empresa solicite su ingreso en el régimen será de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Real decreto-ley. Sin embargo, el Consejo, por concurrir circunstancias que lo exijan, podrá ampliar el plazo a las Empresas que lo soliciten oportunamente.

Para las Sociedades que adquieran carácter nacional dentro del plazo de un año que les concede a este fin la base segunda, no correrá aquel plazo hasta que haya expirado este último.

Novena. El Consejo Nacional de Combustibles, con vista de los documentos presentados de los datos complementarios que estime oportuno adquirir, hará el estudio preciso para elevar al Gobierno propuesta sobre la instancia de la Empresa, teniendo en cuenta como antecedentes:

a) Las condiciones de los yacimientos por su situación, características y calidad del combustible, las de las instalaciones o cualquiera otra circunstancia que permita juzgar si la explotación será económica.

b) Los medios de explotación, métodos de trabajo y organización de la Empresa.

c) La situación financiera y económica de la Empresa, definiendo la probabilidad de que la explotación que se otorgue resulte fructífera.

d) La posibilidad de que las condiciones de los apartados precedentes, aun prejuzgando una explotación antieconómica, permitan abrigar esperanzas de mejoras bien fundadas.

e) La aplicación de procedimientos nuevos a la producción industrial de la economía del carbón español.

f) La conveniencia de la explotación para los servicios de Guerra y Marina.

La relación de las Empresas admitidas en el nuevo régimen se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Décima. No obstante la condición indispensable exigida en la base segunda respecto al carácter nacional de las Empresas que deseen acceder a este régimen, cuando por circunstancias especiales a alguna Empresa extranjera, por dificultades de orden particular, que deberá justificar, no le sea fácil realizar la nacionalización que se le exige, y por la importancia de su industria, relaciones comerciales, antigüedad de sus explotaciones y solvencia económica y social, en virtud de la resolución del Consejo Nacional de Combustibles conveniente a los intereses generales su admisión en el régimen, a propuesta de aquél podrá el Presidente del Consejo de Ministros autorizar la admisión y el tiempo de su duración, si bien la Sociedad extranjera deberá abonar, en compensación a los beneficios excepcionales que por esa admisión pueda recibir, un canon por tonelada, que se fijará a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles y a beneficio de la Caja de Combustibles.

En caso de admisión, las Sociedades extranjeras estarán sujetas a todas las exigencias y restricciones que en estas bases se establecen para las Empresas acogidas al régimen, y sólo disfrutarán de las ventajas que se derivan de los conceptos y bases siguientes:

a) Apartados B), C), D), E), I) y J) del título II de la base quinta.

b) De cuanto comprende y define la base sexta.

c) No estarán obligados de modo absoluto a cumplir la tercera de las disposiciones adicionales relativas al carácter nacional del personal técnico por lo que a este régimen se refiere, si bien habrán de ofrecer la sustitución más intensa posible de sus técnicos extranjeros por otros españoles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto que la producción de las Empresas ingresadas en el régimen no represente un 75 por 100 del consumo de las industrias obligadas, quedará en vigor el Real decreto número 744, fecha 23 de abril último, en todo lo que no se oponga a las normas del presente Real decreto-ley, y para facilitar y completar su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

A los coeficientes de carbón importado reconocidos a las Empresas e industrias protegidas, serán fijados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, subsistiendo para las que no figuren en esta disposición, así como para los servicios propios del Estado, los consignados en el mencionado Real decreto número 744.

La Marina mercante de cabotaje sólo podrá consumir carbón nacional y la de gran cabotaje podrá aprovisionarse de carbón extranjero en los depósitos francos y flotantes.

Los coeficientes serán revisados a los seis meses, de acuerdo con lo prescrito en este Real decreto-ley.

b) Los precios sobre vagón en bocamina serán los mismos fijados en el Real decreto de 23 de abril, con una baja de tres pesetas en los granos y 60 céntimos de peseta en los menudos.

En el plazo de un mes se publicarán las nuevas tarifas de transporte ferroviario y de operaciones en los puertos, que habrán de ser tenidas en cuenta en unión de las bajas anteriores, para que el organismo ejecutivo del Consejo fije los precios sobre bordo en los puertos de Avilés, San Esteban de Pravia y Gijón.

La relación entre los topes máximos de aumento de precio entre el interior y el litoral que figuran en el Real decreto de 23 de abril subsistirá hasta que de acuerdo con los preceptos del título III de la base 6.ª el organismo ejecutivo fije nuevos valores.

Terminadas las reformas proyectadas en los puertos, se tendrán en cuenta para la fijación de precios las nuevas tarifas reducidas, tanto a bordo en los puertos de embarque, como sobre depósito o vagón en los de desembarque.

2.ª Con toda urgencia se nombrarán los Inspectores Delegados del organismo ejecutivo, para que en un plazo máximo de un mes hagan una investigación y estadística de las existencias de carbón nacional y extranjero que en el día tienen las Empresas o industrias protegidas y las dependencias del Estado, el consumo probable por mes de las mismas y la ordenación de contratos de suministro que deberá hacerse para que entre en vigor el régimen de obligatoriedad de consumo establecido.

3.ª Para iniciar las operaciones del crédito hulle-ro que la Sección primera de la Caja de Combustibles debe realizar, tanto más intensas en estos meses de ordenación general, en que existen apiladas en las minas grandes reservas de carbón, se facilitará por el Ministerio de Hacienda a la referida Caja, una vez aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros su Reglamento, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, formulada en el tér-

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES
 Delegación de (1)

COMBUSTIBLES
 Importador

Cantidad y clase de carbón (2)

Procedencia (3)

Contratado con (4)

Fecha (5)

Buque que lo transporta

Póliza (6)

Puerto de descarga

Industria que lo consume (7)

Libre (1) (.....) Lugar

Protegida (1) (.....) Lugar

Medios de comunicación

Intermediario

Observaciones del importador

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES
 Delegación de (1)

COMBUSTIBLES
 Declaración de importación de carbón extranjero que D

en nombre de

presenta para conocimiento del Delegado del Consejo Nacional de Combustibles, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 6.ª, Título IV del R. decreto-ley de 6 de agosto de 1927.

Cantidad y clase de carbón (2)

Procedencia (3)

Contratado con (4)

Fecha (5)

Póliza (6)

Puerto de descarga

Industria consumidora (7)

Libre (1) (.....) Lugar

Protegida (1) (.....) Lugar

Lugar de consumo

Línea o medio de transporte

Observaciones del importador

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES
 Delegación de (1)

COMBUSTIBLES
 Entero de importación de carbón extranjero presentado por D.

Clase de combustible (2)

Procedencia (3)

Cantidad

Contrato con (4)

Buque

Puerto de descarga

Industria (7)

Libre (1) (.....) Lugar

Protegida (1) (.....) Lugar

Intermediario

Línea o medio de transporte

Observaciones del importador

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES
 Delegación de (1)

COMBUSTIBLES
 Cantidad que se importa

Clase (2)

Procedencia (3)

Contratado con (4)

Buque que lo transporta

Póliza (6)

Industria que lo consume (7)

Libre (1) (.....) Lugar

Protegida (1) (.....) Lugar

Intermediario

Línea o medio de transporte

Observaciones del importador

Observaciones del Delegado (1)

..... a de de 19.....

El Importador,

El Delegado,

Fecha del Entero

Para obtener un talonario es preciso presentar en la Delegación correspondiente las matrices del libro-talonario anterior.

Matriz del libro-talonario de Entero de importación.

..... a de de 19.....

El Importador,

El Delegado,

(1) Espacios que llenará la Administración. (2) Consignese la designación comercial del carbón importado y a continuación si es hulla, coque, antracita o aglomerado. (3) Puerto de procedencia. (4) Nombre o razón social del que haya hecho el contrato, consignando si es agente exportador de alguna mina, domicilio y población. (5) Del contrato, número y fecha de la póliza de fletamento. (6) Número y fecha de la póliza de fletamento. (7) En el caso de que el carbón haya de ser destinado a un almacén para su aprovisionamiento, consignese el nombre del almacenista, poniendo a continuación «Almacén».

El Real decreto-ley de 6 de agosto de 1927, así como las demás publicaciones del Consejo Nacional de Combustibles, pueden adquirirse en la secretaría del expresado Consejo.—Castellana, 3, Madrid (4).

Parte que el importador entregará a la Aduana que haya de despachar el cargo.

..... a de de 19.....

El Importador,

El Delegado,

Observaciones del Sr. Delegado

Parte para el Archivo de la Delegación de

..... a de de 19.....

El Delegado,

(Sello de la Delegación).

Ficha que el Delegado de remite al Consejo Nacional de Combustibles.—Castellana, 3, Madrid (1).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Ante imposibilidad contestar una por una innumerables felicitaciones recibidas de Autoridades, Corporaciones, Entidades, funcionarios y particulares de esa provincia, con motivo fausto acontecimiento terminación Campaña Marruecos, me dirijo a V. E. para expresar a todos mi agradecimiento y el del Gobierno, al que alienta tan cumplida asistencia ciudadana para continuar su labor en orden resolución vitales problemas nacionales. Salúdole».

Y en su cumplimiento, tengo el honor de hacerlo público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en especial de los aludidos en el preinserto telegrama.

Zaragoza, 17 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.951.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona me comunica que es muy considerable el número de obreros de esta provincia que han acudido a aquella capital en busca de trabajo, inducidos tal vez por falsos informes, y los cuales se encuentran sin recursos, vagabundeando, seguramente contra su voluntad, por falta de colocación; en vista de lo cual aquel Gobierno no ha tenido más remedio que devolverlos al punto de su origen, a casi todos ellos, a los pocos días de haber llegado, con las consiguientes molestias y gastos.

Lo que se hace público por la presente, encargando a los señores Alcaldes le den la debida publicidad por los medios de costumbre en cada localidad, para que llegue a conocimiento de todos y en especial de los obreros, a fin de evitar que, llevados por halagadores y falsos informes, vayan a la capital de referencia, en donde por tener, tanto la industria como la agricultura, brazos más que suficientes para su desarrollo, no han de encontrar trabajo alguno, sino los desengaños y privaciones inherentes a encontrarse fuera y lejos de su domicilio, sin recursos y sin colocación con que poder atender a sus más perentorias necesidades.

Zaragoza, 17 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.955.

CIRCULAR

El Alcalde de Caspe me da conocimiento que ante aquella Alcaldía se ha presentado vecino Julián Feito Parrondo, manifestando haber sufrido extravío una res lanar de su pertenencia, de las señas siguientes: clase, carne marcado con una M sobre el lomo, lleva agarrada la oreja derecha.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes Guardia civil y demás Autoridades que de ella dependen, practiquen gestiones en averiguación de dicho semoviente, el que será entregado en la Alcaldía de Caspe, caso de ser hallado, para entregárselo a su dueño, previo abono de los gastos ocasionados, todo de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la administración vigente de las reses mostrencas de 24 de abril de 1909.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento del precitado Reglamento.

Zaragoza, 16 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.927.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido bien nombrar Recaudadores Auxiliares para la segunda zona de Ejea, a D. Marcos Pérez Redondo y D. Enrique Pemán Sanjuán.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 13 de agosto de 1927.—El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura y Montes.

PERSONAL

El Instituto Internacional de Agricultura de Roma expresa la necesidad de la colaboración en su seno de dos Peritos agrícolas españoles como redactores del mismo.

Dicho Instituto Internacional abonará a cada uno de dichos Peritos el sueldo anual de 17.000 liras, más una indemnización al año de 5.000 liras y les dará, asimismo, otra de 1.250 a los casados y de 750 a los solteros.

Los Redactores casados y con hijos tendrán derecho a otra indemnización de 500 liras por cada hijo menor a su cargo directo.

Se les abonará el viaje, en segunda, desde España a Roma para tomar posesión, y se les con-

cederá cada tres años un viaje a su Patria, abo-
nando los gastos de viaje.

El citado Instituto concede otras ventajas, tales
como la licencia anual de cuarenta días, consti-
tución de un fondo de reserva, seguro de vida,
ascenso, cada dos años, de 500 liras, etc.

Los peritos agrícolas españoles a quienes pueda
convenir el cargo citado remitirán la corres-
pondiente solicitud, junta con la hoja de estudios
de la carrera expedida por la Escuela en que los
hubieran cursado, y certificaciones y documentos
que acrediten sus especialidades, servicios ya
prestados, idiomas que posean y cuantos mé-
ritos puedan justificar al Delegado de España en
el Instituto Internacional de Agricultura en Ro-
ma, Villa Humberto Primero, D. Francisco Bil-
bao, quien con vista de los aspirantes y sus mé-
ritos, resolverá quién haya de desempeñar las dos
plazas de Redactores objeto de este anuncio, dan-
do cuenta de la designación a la Dirección general
de Agricultura y Montes.

El plazo de remisión de instancias documenta-
das a la citada Delegación de España en dicho
Instituto Internacional de Agricultura en Roma,
es de un mes, a partir de la publicación de este
anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 3 de agosto de 1927.—El Director ge-
neral, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 9 agosto 1927).

TRIBUNAL SUPREMO

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala
de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito núm. 8.790: D. Mariano Cortés Belled
acuerdo del Tribunal Contencioso-Administra-
tivo en 12 de abril de 1927, sobre liquidación
contribución utilidades.

Pleito núm. 8.801: D. José B. Crespo Apari-
cio contra la Real orden expedida por el Minis-
terio de Gracia y Justicia en 30 de abril de 1927,
sobre nombramiento de D. Manuel Pérez Da-
mián para la Secretaría del Juzgado de San Vi-
cente de Valencia.

Pleito núm. 8.810: D. Justo Sancho García
contra la Real orden expedida por el Minis-
terio de Instrucción Pública en 6 de abril de
1927, sobre escalafón.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de
la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia
al público para el ejercicio de los derechos
que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de agosto de 1927.—El Secreta-
rio Decano, Emilio Gómez Vela.

Núm. 4.943.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordado por la Comisión Permanente, en
su sesión de diez y seis del actual, interponer
recurso contra la liquidación de derechos rea-
les aplicada a tres solares existentes en el Pa-
seo de Ruisiñores, resolviéndose, al tomar dicho
acuerdo, dejar en suspenso la subasta anun-

ciada para la enajenación de los referidos sola-
res que había de celebrarse el día veintinueve
de los corrientes, hasta que se sustancie el jui-
cio de la referida alzada.

Lo que se anuncia al público para su conoci-
miento.

Zaragoza, 17 de agosto de 1927.—El Alcalde-
Presidente, M. Allué Salvador.

Núm. 4.934.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Con fecha treinta de mayo último D' Joaquín
Lajusticia Ballada inició recurso contencioso-
administrativo contra el acuerdo del Excelentí-
simo Ayuntamiento de esta ciudad, que convir-
tió en gratificación el sueldo de dos mis pese-
tas asignado, según la convocatoria de oposi-
ciones, a la plaza de Inspector municipal de Hi-
giene y Sanidad Pecuaria de dicho Municipio.

Lo que se anuncia, conforme a lo preceptua-
do en el artículo treinta y seis de la ley de vein-
tidós de junio de mil ochocientos noventa y
cuatro, para conocimiento de los que tuvieren
interés directo en el asunto y quieran coadyu-
var en él a la Administración.

Zaragoza, ocho de julio de mil novecientos
veiniisiete.—El Secretario del Tribunal, Fran-
cisco Cabrero.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Sierra. N.º 4.945.

Terminando el día 21 de los corrientes el com-
promiso con el actual concesionario que con-
duce diariamente viajeros en automóvil desde esta
villa a la estación de Cariñena, se abre concur-
so para solicitar dicho servicio, durante un pla-
zo de quince días, contados desde hoy; advir-
tiendo, que el agraciado percibirá mil pesetas
anuales como subvención, satisfechas por tri-
mestres vencidos del presupuesto municipal,
con obligación de firmar durante un año como
mínimo el pliego de condiciones que se halla de
manifiesto en la secretaría de este Ayuntamien-
to, consistente, únicamente, en marcar las ho-
ras de salida, capacidad del coche y precio por
asiento; siendo conveniente añadir que esta lo-
calidad da por término medio un contingent de
diez viajeros diarios entre ida y vuelta a la es-
tación citada, que dista 12 kilómetros.

Almonacid de la Sierra, a 12 de agosto de
1927.—El Alcalde, Jesús Hernández.—El Secre-
tario accidental, Nicolás Secanil.

Villalengua. N.º 4.926.

Durante los días 17, 18, 19 y 20 de los corrien-
tes, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar
en la casa del Ayuntamiento, la cobranza volun-
taria del primero y segundo trimestres, del re-
partimiento general de utilidades, correspon-
diente al año 1926-27.

Villalengua, 13 de agosto de 1927.—El Alcal-
de, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.909.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 349 de este año, sobre daños por choque de automóviles; se cita a D. Vicente Navarro, cuyo segundo apellido y domicilio se ignora, para que en concepto de testigo presencial del hecho comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, número 62, principal, a prestar declaración; apercibido que si dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no lo verifica, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, once de agosto de 1927.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4.910.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia del declarado presunto muerto, por sentencia de veintiseis de junio del año próximo pasado, D. Eduardo Camilo Turmo Alvira, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca, inserto en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos de D. Eduardo Camilo Turmo en el que reclama la herencia su hermana Isidora Dolores Turmo Alvira.

Dado en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 4.958.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados ante este Juzgado, por D. Andrés Artigas, contra D. Manuel Soria Larios, sobre reclamación de pesetas, se saca a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, lo siguiente:

Un quiosco para refrescos, situado en la Plaza de las Estrébedes, en esta ciudad, tasado en 3.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de septiembre próximo, a las diez de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.ª Que no podrán hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. O., José de Luis.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.938.

Tauste.
Edicto.

D. Orencio Lambea Laborda, Juez municipal de Tauste;

Hago saber: Que para pago de prima costas del juicio verbal civil seguido en el Juzgado por D. Bartolomé Pola Alonso, la viuda de D. Santos Larrodé, D.ª María Genoveva L. ciñena Laborda, conocida por su propiedad, se saca a pública subasta la siguiente, sita en este término municipal:

Una era, cuya medida superficial se sita que linda al norte con carretera de Tauste a Luceni, sur heredero de Isidro Cardonamán, este con carretera de Tauste a Luenteoeste con Justo Betoré Ansó: Valorada en pesetas cincuenta pesetas.

Esta primera subasta tendrá lugar en el Juzgado el día treinta del actual, a las doce horas, observándose lo siguiente:

1.º Que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir su falta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las cosas que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Tauste, a seis de agosto de mil novecientos veintisiete.—Orencio Lambea Laborda, J. Segismundo Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.942.

Comunidades de regantes de las acequias de Rabinat, Mesullis y Noguera.

Con el fin de dar cumplimiento a los artículos cuarenta y cinco y siguientes de las ordenanzas de regantes de las acequias de Rabinat, Mesullis y Noguera de esta villa, se convocan a todos los partícipes de las mencionadas acequias a Juntas generales ordinarias, que tendrán lugar en este salón de riegos los días veintinueve y veintiocho del actual y cuatro de septiembre respectivamente, a las once y a las diez de sus mañanas.

De no resultar mayoría, se celebrarán los días veintiocho del corriente y cuatro de septiembre del próximo septiembre, en el mismo salón de riegos a las once y a las diez horas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los regantes.

Fabara, cinco de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Comunidad de Rabinat, Raimundo Campanales.—El Presidente de la Comunidad de Mesullis, Daniel Aranda.—El Presidente de la Comunidad de Noguera, Manuel Carbí.

IMPRESA DEL HOSPICIO